

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-001

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE FEBRERO DEL 2021 AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 001

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ILB-08031	INDETERMINADOS	000892	22/Dic/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	LLL-08033X	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	000727	9/Oct/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	OHM-08111	INDETERMINADOS	000538	14/Oct/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **QUINCE (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECINUEVE (19) de Febrero dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. <u>La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</u>

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

Coordinador Punto de Atención Regional PARB Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000892)

DE 2020

(22 de Diciembre 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-08031"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERIA -INGEOMINAS", suscribió el Contrato de Concesión No. ILB-08031 con el señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de ENCISO, CONCEPCION y MALAGA en el Departamento de SANTANDER, en un área de 400,00041 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 1 de octubre de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00001051 del 27 de septiembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. ILB-08031 para la explotación de los minerales travertino y caliza, en una extensión de 400,00041 Hectáreas.

Mediante Concepto Técnico GTRB-065 del 16 de diciembre de 2010 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. ILB-08031.

Por medio de Resolución No GTRB-065 del 13 de abril de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERIA "INGEOMINAS", aceptó la solicitud de modificación las etapas del Contrato de Concesión No. ILB-08031, presentada por el señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 16 de diciembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2038, renunciando al resto del término de la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje.

A través de Auto PARB No. 0144 del 14 de marzo de 2017, corregido mediante el Auto PARB- No. 0437 del 7 de junio de 2017 se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. ILB-08031, para una producción de Travertino estipulada por el titular de la siguiente manera: anos 2017 y 2018: 1.800 m3, años 2019 al 2023: 3.000 m3, anos 2024 al 2028: 7.200 m3, años 2029 al 2040: 14.400 m3.

Mediante escrito radicado No. 20201000736992 del 17 de septiembre de 2020, el titular minero JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente: "De manera atenta me permito informarle que en las coordenadas Norte: 1.235.770; Este: 1.149.650 ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. ILB-08031 se está realizando una perturbación por personas indeterminadas, las cuales se encuentran realizando extracción de caliza en las coordenadas anteriormente mencionadas sin ninguna autorización de mi parte como titular (...)"

Con Auto PARB No. 0596 del 18 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO, titular del Contrato de Concesión No. ILB-08031, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 14 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Málaga (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECHO para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Málaga (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada KAREN JULIETH CASTRO FLÓREZ y a la Ingeniera de Minas FRANCI LORENA JAIMES NOVA, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0596 del 18 de septiembre de 2020 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Málaga, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Alcaldía Municipal de Málaga anexas en las respectivas constancias expedidas por la Alcaldía Municipal de Málaga (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 14 de octubre de 2020, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal de Málaga, a la cual asistieron el señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECHO, en calidad de titular minero y parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según constancia.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECHO, quien expresó lo siguiente: "Es importante tomar acciones para que no se incremente la extracción en estos sitios o en nuevos sitios que hagan parte del título, sin la debida autorización, por esto reitero mi solicitud de amparo administrativo."

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO, titular minero, el señor PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ DELGADO - Coordinador de Gestión del Riesgo del Municipio Málaga, por parte de la Alcaldía de Málaga y por parte de la Agencia Nacional de Minería la abogada KAREN JULIETH CASTRO FLÓREZ y la Ingeniera de Minas FRANCI LORENA JAIMES NOVA. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. 0173 del 30 de octubre de 2020, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. ILB-08031, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

El Contrato de Concesión No. ILB-08031 tiene una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décima anualidad, correspondiente a la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 16/12/2019 al 15/12/2020.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minero, el Contrato de Concesión No ILB-08031 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante AUTO PARB No. 0144 del 14 de Marzo de 2017, corregido por AUTO PARB No. 0437 del 07 de Junio de 2017 y con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 00001051 del 27 de Septiembre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

Revisado la plataforma de ANNA Minería – Visor Geográfico-, se observa que el titulo minero NO presenta superposición con áreas de solicitud de legalización de minería de hecho o tradicional; presenta superposición parcial con Zonificación de Restricción Minera, ZONA DE PROTECCION DE

.....

OBRA PUBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE, Resolución INVIAS 03600, del 1 de jun. de 2016 0:00, fecha de actuación 27 de dic. de 2019 0:00, ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE - RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 - INCORPORADO 27/06/2016.

En el punto señalada dentro de la querella se encontró evidencia de ejecución de trabajos mineros, que no cuenta con ningún tipo de diseño técnico, por lo cual puede generar un alto riesgo para la integridad física de las personas que desarrollan esta actividad.

En la visita de inspección no se encontró ningún tipo de herramienta y/o equipo en el sitio de la perturbación.

En el sitio señalado dentro de la querella se evidenció aproximadamente unas 8 toneladas de caliza acopiadas.

Una vez procesada la información georeferenciada en la visita de inspección, en la Plataforma de ANNA Minería – Visor Geográfico- se determina que todos puntos de perturbación se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. ILB-08031, hacia el noroeste del área y se encuentra dentro de la zona de restricción minera ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE, Resolución INVIAS 03600, del 1 de jun. de 2016.

Dentro de la diligencia el titular minero informo de otro sitio de perturbación, el cual se inspección y se diligencio la correspondiente acta de minería ilegal, la cual se radicó en la alcaldía municipal de Málaga, y hace parte del presente informe.

De acuerdo a lo señalo por el querellante, en ninguno de los puntos señalados durante el recorrido, ha sido intervenido por él o bajo su autorización, y en su lugar manifiesta que han sido otros terceros.

A la fecha de elaboración del presente informe no se evidencia dentro del expediente subcontratos de formalización minera otorgados por la ANM dentro del título minero No. ILB-08031.

En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que si se viene presentando una actividad minera de extracción de Caliza dentro del área del contrato de concesión No. ILB-08031 toda vez que en el punto de intervención señalado por el querellante durante la ejecución de la inspección ocular se evidencio actividad minera reciente.

7. RECOMENDACIONES

Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No.20201000736992 del 17 de septiembre de 2020, el señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ILB-08031, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde <u>fijará</u> <u>fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de</u>

los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Informe Técnico de Inspección de la visita realizada el 30 de octubre de 2020, a saber: "En el punto señalada dentro de la querella se encontró evidencia de ejecución de trabajos mineros, que no cuenta con ningún tipo de diseño técnico, por lo cual puede generar un alto riesgo para la integridad física de las personas que desarrollan esta actividad. (...) En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que si se viene presentando una actividad minera de extracción de Caliza dentro del área del contrato de concesión No. ILB-08031 toda vez que en el punto de intervención señalado por el querellante durante la ejecución de la inspección ocular se evidencio actividad minera reciente".

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. ILB-08031, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe Técnico de Visita.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS Garmin Map 64SC, se pudo establecer que las coordenadas del lugar de la perturbación señaladas por la parte querellante señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECHO luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. ILB-08031.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe Técnico de Visita Técnica PARB No. 0173 del 30 de octubre de 2020, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECHO titular del Contrato de Concesión No. ILB-08031, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. ILB-08031.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECHO titular del Contrato de Concesión **No. ILB-08031**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. ILB-08031.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de Málaga (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, en la bocaminas ubicadas en las coordenadas Norte: 6°43',577", Este: 72°43'43" Altura 2122de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones Informe de Inspección Técnica No. 0173 del 30 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica No. 0173 del 30 de octubre de 2020.

DF

.....

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. 0173 del 30 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECHO, titular del Contrato de Concesión No. ILB-08031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez. Abogada PAR Bucaramanga Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga

Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM Vo.Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000727) DE

(9 de Octubre del 2020)
-------------------------	---

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, otorgó el Contrato de Concesión No. **LLL-08033X** al señor LUIS ALBINO LEON SILVESTRE para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de YESO (MIG), en jurisdicción del Municipio de VILLANUEVA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 2,8173 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 27 de Mayo de 2015, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por escrito radicado bajo el No. 20159040026982 del 14 de agosto de 2015, la señora ANA BELÉN ARDILA DE LEON, solicitó la subrogación del título No. **LLL-08033X**, atendiendo a que el señor LUIS ALBINO LEON SILVESTRE, falleció el **14 de mayo de 2015**. Para el efecto, aportó registro civil de defunción, copia de su cédula de ciudadanía y partida de matrimonio.

Mediante radicado No. 20159040030272 del 04 de septiembre de 2015, la señora ANA BELÉN ARDILA DE LEON, solicitó se tuviera en cuenta a JORGE LUIS, HERNANDO y DANIEL ANDRES LEON ARDILA dentro del proceso de subrogación de derechos y obligaciones, para lo cual aportó fotocopias de sus cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y poderes.

A través Resolución No. 1590 de fecha 29 de abril de 2016¹, se resolvió negar a la señora ANA BELEN ARDILA DE LEON, la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **LLL-08033X** y se concedió a JORGE LUIS, HERNANDO y DANIEL ANDRES LEON ARDILA, el término de un mes contado a partir de

¹ Ejecutoriada el 05 de agosto de 2016, conforme la Constancia de Ejecutoria vSC-PARB -00186

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del

la notificación de dicho pronunciamiento con el fin de que manifiesten si es de su interés obtener subrogación del título Minero No. **LLL-08033X**, so pena de rechazar el trámite.

Finalmente, por medio de la Resolución VOT No. 000434 del 30 de Abril de 2018, se declaró desistido el trámite de subrogación de derechos presentado el día 7 de Julio de 2015 mediante radicado No. 20159040030273.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el contenido del expediente del Contrato de Concesión No.LLL-08033X, se encuentra que la Autoridad Minera está en oportunidad de pronunciarse sobre la terminación del título en mención, con fundamento en la muerte del señor LUIS ALBINO LEÓN SILVESTRE (Q.E.P.D.), en su calidad de titular en el contrato de la referencia.

En ese orden, sea lo primero verificar las causales de terminación del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, para ello, se cita lo señalado en el artículo 111 de la mencionada norma:

"ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

Así las cosas, a la fecha resultan relevantes los siguientes hechos:

- a) Mediante Resolución No. 1590 de fecha 29 de abril de 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de agosto de 2016, se negó la solicitud de subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No.LLL-08033X presentada por la señora ANA BELÉN ARDILA DE LEÓN.
- **b)** A través de la Resolución VOT No. 000434 del 30 de Abril de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 07 de septiembre de 2018, se declaró desistido el trámite de subrogación en lo correspondiente a los señores JORGE LUIS, HERNANDO y DANIEL ANDRES LEON ARDILA.
- c) El señor LUIS ALBINO LEÓN SILVESTRE (Q.E.P.D.) falleció el día 14 de mayo de 2015, por tanto, han transcurrido más de dos (2) años desde la muerte del titular, sin que se hubiese

del

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentado solicitud de subrogación de derechos diferente a la de la Señora ANA BELÉN ARDILA DE LEÓN, la cual se resolvió en debida forma.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el título minero de la referencia con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero.

En cuanto a las obligaciones derivadas del título minero y según revisión del expediente, se ha establecido que a la fecha del fallecimiento del señor LUIS ALBINO LEÓN SILVESTRE (Q.E.P.D.) no se habían causado obligaciones económicas propias del Contrato de Concesión No.**LLL-08033X** que se encontraran pendientes de pago.

Aunado a lo anterior, frente a la póliza minero ambiental, la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO, y los formatos básicos mineros, encuentra la autoridad minera que no existe mérito para imponer sanciones de ningún tipo, considerando que ante la no subrogación de los derechos y deberes del título No.**LLL-08033X**, y con ocasión a la terminación del título, no concurre la obligación de cumplir con los mismos, motivo por el cual no habrá lugar tampoco a requerimientos.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. LLL-08033X**, suscrito por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con el señor **LUIS ALBINO LEÓN SILVESTRE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.102.835 expedida en Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **ORDÉNESE** la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión **No. LLL-08033X**, previo recibo del área de objeto del contrato.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procédase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del Contrato de Concesión **No. LLL-08033X**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Santander - CAS, y a la Alcaldía de Villanueva (Santander) para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente a los herederos del titular del Contrato de Concesión **No. LLL-08033X**, de conformidad con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 491 de 2020, y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. LLL-08033X.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

LAVIER O. GARCIAG

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez. Abogada PARB. Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas. Abogada PARB. Aprobó: Helmut Rojas Salazar, Coordinador PARB Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN

Expediente: LLL-08033X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC-

000538

DE

1 4 OCT. 2020

, OSICION INTERPUESTO I

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000278 DEL 8 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM- 08111"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería ANM suscribió Contrato de Concesión No. OHM -08111, con los señores HERNÁN DARÍO PAÉZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de CIMITARRA Departamento de Santander, con una extensión superficiaria total de 99,9188 hectáreas distribuidas en 1 zona, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Revisadas las consideraciones contenidas en la minuta del Contrato de Concesión No. OHM-08111, se observó que quedó estipulado que teniendo en cuenta las reuniones realizadas entre los proponentes y los mineros de subsistencia de las áreas de influencia, surgió el siguiente compromiso por parte de los proponentes de las solicitudes No. OHM-08111 y QDT-08571, "de apoyar a las personas que laboran en el rio Guayabito y acogerse a la figura jurídica del subcontrato de formalización minera, con el fin de acordar los mecanismos de inclusión de los mineros de subsistencia"... y "que una vez se inscriba en el registro minero nacional los contratos de concesión, están dispuestos a suscribir el subcontrato de formalización con los mineros tradicionales que se encuentren en la zona objeto de concesión, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente".

Mediante escrito Radicado No. 20191000378212 del 5 de septiembre de 2019, los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. OHM-08111, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores MIGUEL ANGEL PÉREZ JACINTO, JESUS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, JORGE ELIECER NAVARRO CORONADO, COSTAIN SIERRA QUINTERO, RUFINO DÍAZ MOLINA, JHON FERNANDO HERNANDEZ JIMENEZ, NELSON PARDO, LUIS CARLOS LORENZANA RUIZ, JAIDER IBEY MIRA GIRALDO, JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, NORBERTO RUGELES, JOSE ANGEL CARO RUIZ, FABIO NELSON LOPEZ PEÑALOZA, JUAN CARLOS GUZMAN CIFUENTES, ELKIN MIRANDA FLOREZ.

1 4 OCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000278 DEL 8 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM- 08111"

ELVECIO ROBERTO PEREZ, JHON HUMBERTO DUARTE RUIZ, OMAR TORRES MARTÍNEZ. V PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

A través de la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020 se resolvió NO CONCEDER la solicitud de amparo administrativo presentada por los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARIO PÁEZ GUTIERREZ. en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. OHM-08111, la cual fue notificada electrónicamente por el Grupo de Información y Atención al Minero, el día 24 de Julio del 2020 y 24 de Agosto del 2020, mediante oficios con radicado No. 20202120650041 del 23-07-2020 al senor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y con radicado No. 20202120860701 del 24-08-2020 al SENOT HERNAN DARIO PÁEZ GUTIERREZ

Mediunte correo electronico del 10 de agosto del 2020, al cual le fue dado radicado No. 20201000651622 del 11 de agosto del 2020, el senor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES presento recurso de reposición en contra de la decisión tomada mediante la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020

Mediante radicado No. 2020/1000714172 del 07 de septiembre del 2020, el señor HERNAN DARIO PÁEZ GUTIERREZ presento recurso de reposicion en contra de la decisión tomada mediante la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020.

Analisis de la procedencia del recurso:

De conformidad con las notificaciones electrónicas efectuadas por el Grupo de Información y Atención al Minero, el día 24 de julio del 2020 y 24 de agosto del 2020, se observa que los titulares tenian hasta el 10 de julio del 2020 y hasta el 7 de septiembre del 2020, para presentar dentro del termino su derecho a recumir, respectivamente. Pues bien, cabe señalar que los recursos fueron presentados dentro del término legal, por lo tanto, serán resueltos a través del presente acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)".

Una vez analizado los escritos contentivos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020, "por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. OHM-08111", se pudo observar que reúne los requisitos previstos en el citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto es procedente darle trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000278 DEL 8 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM- 08111"

En ese orden de ideas se resolverán los motivos de inconformidad señalado por los recurrentes en su escrito dejando de presente que únicamente se atenderán los argumentos relacionados con la diligencia de amparo administrativo, y con el trámite del mismo, dejando de lado, lo relativo a concertación, mesa de trabajo, acta de audiencia pública informativa y de participación de terceros, y demás temas relacionados con el la propuesta del contrato de concesión y del subcontrato de formalización minera, toda vez, que dichos procedimientos tienen canales institucionales propios, y que en el marco del presente amparo administrativo no es la figura jurídica para entrar resolverlos. Así mismo aquellos argumentos que no tienen relación directa con el trámite del amparo administrativo.

De igual forma los argumentos relacionados con la construcción del muro de contención, no serán tenidos en cuenta toda vez que la visita de amparo administrativo no tenía la finalidad de determinar la procedencia del mineral con el cual se estaba construyendo una obra pública, sino que se tenía por objeto verificar la existencia de actos perturbatorios a la actividad minera del titular.

Hecha la anterior precisión se observan como principales motivos de inconformidad con la decisión tomada en la resolución objeto de recurso, los siguientes:

- Argumentos señalados por el titular minero WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES

Señala el titular minero que no puede considerarse la actividad desarrollada como Mineria de subsistencia, toda vez que, al extraer piedra, se explota un mineral no autorizado.

Al respecto simplemente cabe señalar que dentro de la minería de subsistencia se encuentran contempladas las gravas de rio entiéndase por gravas lo señalo en la resolución 405999 de 27/05/2015 por medio de la cual se adoptó el glosario técnico minero así: "Gravas: corresponde a material redondeado producto de la desintegración natural o artificial de cualquier tipo de roca, especialmente de aquellas ricas en cuarzo, cuyo tamaño es superior a 2 mm de diámetro."

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento que pretende excluir las piedras de la minería de subsistencia, toda vez que las mismas son en términos geológicos son rocas, y por lo tanto, caben dentro de la definición de Gravas de Rio.

Manifiesta el titular que la minería de subsistencia si perturba la actividad minera y que la misma no puede efectuarse dentro del área de un titulo minero, toda vez que el único medio de defensa valido en el marco del artículo 307 de la ley 685 del 2001, es un título minero inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional.

Como se informó de manera clara, detallada y concreta en el punto denominado "ii) Algunas precisiones frente a la minería de subsistencia;" de la Resolución objeto de controversia, la minería de subsistencia se encuentra dentro del primer eslabón de la clasificación de la minería, la cual tiene un desarrollo normativo claro y que ha evolucionado en los últimos años, y por lo tanto es considerada una actividad legal, pretender que bajo la figura del amparo administrativo se hagan nugatorios estos avances, es desconocer la interpretación armónica que debe existir de las normas en un régimen jurídico.

En ese orden de ideas, no puede medirse con el mismo racero la mineria de subsistencia con la extracción ilícita de minerales, y si la legislación hoy por hoy reconoce los mineros de subsistencia, creando incluso un registro a cargo de los entes municipales, para que los que se dedican a dicha actividad se inscriban y puedan desarrollarla dentro del marco de la legalidad, no es aplicable que el único medio de defensa sea un título minero, porque entra otras cosas, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001. En ese orden de ideas el artículo 157 del código de minas establece las restricciones para ejercer el barequeo dentro de los cuales se encuentran los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trecientos (300) metros.

Resolución No VSC

1 4 OCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000278 DEL 8 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM- 08111"

Desconocer estos avances normativos, seria condenar a muchas personas que viven de la minería de subsistencia a no poder ejércela, pues existen títulos mineros que tienen grandes extensiones de hectareas, y que una persona que vive de la minería de subsistencia cerca de su hogar, tendría que desplazarse por grandes distancias, solo para explotar por fuera del área del titular minero, situación que no resulta acorde con el espíritu de la Ley y con el sentido social de la minería de subsistencia.

Ahora bien, lo anterior no implica que los mineros de subsistencia puedan explotar sin respetar los parámetros establecidos por la Ley, y respetando las distancias con las operaciones de los titulares mineros, y en ese orden de ideas, en la medida que el titular minero avanza en sus labores, los mineros de subsistencia deben ir ajustando su lugar de explotación para que no le genere perturbación al titular

Es importante señalar que en etapa de exploración también se puede perturbar las labores del titular minero, por parte de los mineros de subsistencia, si estos no respetan las distancias mínimas permitidas por la Ley. De ahí la importancia de analizar en el expediente si el titular efectúa o no labores de exploración, pues es la forma de determinar si le están perturbando este derecho.

En conclusión, la minería de subsistencia desarrollada bajo parámetros legales, no tiene por qué perturbar la actividad minera del titular, cuando se desbordan estos parámetros, efectivamente si tiene la vocación de perturbar su actividad y en este orden de ideas el amparo administrativo debe prosperar.

Manifiesta el titular minero que la Autoridad debió conceder el amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

Resulta claro que la querella se interpuso contra un grupo de personas determinadas, que se encontraban en un listado de mineros de subsistencia aportado por el titular minero, sin embargo, el dia de la diligencia, dichos mineros negaron categóricamente que las labores visitadas fueran desarrolladas por ellos, de igual forma el titular minero manifestó desconocer a quien pertenecian las labores realizadas en los puntos visitados.

De lo anterior se entiende, que las labores visitadas no fueron efectuadas por los mineros de subsistencia querellados, ni por el titular minero, y por lo tanto se observa que dentro de la parte motiva del acto recurrido se señaló al respecto:

"Es decir, que las características de la explotación evidenciada en estos puntos son propias de la mineria de subsistencia, la cual como se explicó en el numeral ii) del presente capítulo, es una actividad legal, y como es del conocimiento del titular minero, desde antes de firmar el contrato de concesión, en la zona existe un gran número de mineros de subsistencia.

De igual forma por el testimonio de los querellados se puede determinar que estas labores están siendo desarrolladas por mineros de subsistencia que no fueron vinculados en el trámite del presente amparo administrativo, sin embargo, se observa que la explotación se efectúa a cielo abierto, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, sobre un mineral que se encuentra permitido, y por las evidencias fotográficas resulta claro que no supera el volumen máximo de producción autorizado por la ley para la minería de subsistencia.

Con base en los argumentos del titular minero, y haciendo una revisión de dicha situación, resulta claro, que dentro del expediente del amparo administrativo, no se logró demostrar que estas labores mineras pertenecieran algún minero de subsistencia, siendo la prueba reina, la certificación de la inscripción como minero de subsistencia en dichos puntos determinados, motivo por el cual, muy a pesar de revestir las características de la mineria de subsistencia, existen unos parámetros legales de inscripción para acreditar la condición de minero de subsistencia que no fueron aportados en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000278 DEL 8 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM- 08111"

marco de la diligencia, y por lo tanto, se debe considerar que las labores mineras encontradas se están desarrollando por fuera del marco normativo, y por lo tanto, se considerada como una perturbación a la actividad minera por la extracción ilícita de minerales.

Por consiguiente, se acoge el argumento del recurrente en el sentido de conceder el amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

- Argumentos señalados por el titular minero HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ

El recurrente manifiesta que los querellados tienen la obligación de probar que ellos no efectuaron las labores, y que la Autoridad Minera no debe creer solo en sus afirmaciones, no obstante, el deber de probar que los mineros señalados como querellados eran los explotadores de los puntos señalados eran los titulares mineros, pues fueron estos los que los vincularon y señalaron en la solicitud de amparo administrativo, no obstante el día de la diligencia el titular minero manifestó no tener conocimiento de quien efectuaba las labores, y por otra parte los querellados negaron que dichas actividades fueran desarrolladas por ellos, en ese orden de ideas, no es de recibo dicho argumento, pues no se trata de un discurso persuasivo de victimas, sino que no se observaron elementos probatorios contundentes para considerar que los trabajos eran desarrollados por los querellados, máxime cuando es el mismo querellante quien manifiesta no saber quién efectúa las labores en los puntos visitados.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que únicamente a los barequeros es acertado aplicarles las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 del 2001, toda vez que la Ley 1955 del 2019 por medio de la cual se expide el nuevo plan de desarrollo estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 327°. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, es claro que el Plan de Desarrollo le hizo extensiva dicha prerrogativa de los barequeros a todos los mineros de subsistencia.

En relación con el argumento mediante el cual pretende que las piedras no entran dentro de los minerales permitidos para la minería de subsistencia, nos remitimos a lo ya resuelto dentro del análisis efectuado al otro titular minero.

De igual forma en relación con el argumento relacionado con la identificación los querellados y que el mismo debió concederse en contra de personas indeterminadas, se acepta, en los mismos términos señalados en la respuesta dada al primer titular.

Por lo anterior, se procederá a reponer la decisión contenida en la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020, en el entendido, que se evidencia la realización de unas labores mineras por parte de personas indeterminadas, lo cual debe considerarse como una actividad de extracción ilícita de minerales, y, por lo tanto, el amparo administrativo se concederá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000278 DEL 8 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM- 08111"

En relación con la solicitud de efectuar nueva visita para la práctica de pruebas, resulta importante señalar que dentro del expediente del amparo administrativo se encuentran los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, toda vez que el objeto del amparo administrativo es verificar que dentro del área del título minero se estén efectuado labores mineras por parte de terceros ajenos al titular minero que perturben su derecho a explorar y explotar, y la decisión que se toma en el marco del mismo, es el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras. En ese orden de ideas, la visita efectuada no tenía por objeto analizar la procedencia de los minerales con los cuales se construyó el muro de contención por parte del municipio, pues dicha verificación le corresponde a la autoridad municipal, y a la firma interventora, garantizar la procedencia licita de los minerales con los cuales se efectúan las obras públicas.

De igual forma, los titulares mineros tuvieron la oportunidad de probar que los querellados eran las personas que efectuaban las labores encontradas, sin embargo, en la diligencia manifestaron no saber quién desarrollaba las labores, no resulta de recibo ahora expresiones "los querellados asumieron un rol pasivo frente a la atribución hecha por los querellantes de las labores extractivas mineras" pues fueron los mismos querellantes quienes en la diligencia desligaron a los querellados al manifestar no conocer quien efectuaba las labores. En el mismo sentido los querellados manifestaron no desarrollar esas labores, por lo tanto, en juicio de sana critica, la autoridad tiene el deber de creer de buena fe en las manifestaciones de las dos partes, y en especial, si no existe una evidencia contundente, que establezca que los querellados son los responsables de las labores mineras encontradas.

Por lo anterior, no se concederán pruebas adicionales, pues del informe de la visita, se pueden extraer los elementos necesarios para cumplir con el objeto del amparo administrativo.

Aunado a lo anterior hay que recordar que el objetivo de la visita por amparo administrativo no era realizar evaluación técnica del muro de protección, toda vez que esto escapa a la competencia de la Autoridad Minera, además que en la misma diligencia de amparo administrativo el cotitular minero quien acompaño la visita manifestó de manera clara que la construcción del muro no se debía considerar como perturbación al título minero OHM-08111 por ser un bien general para la comunidad.

Se mantiene lo dispuesto en relación con la Entidad Municipal y con la empresa contratista, en el sentido que las actividades que efectúan no se consideran actos perturbatorios y por lo tanto no procede el amparo administrativo en su contra, ni en los puntos en los que desarrollan sus trabajos.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a las personas INDETERMINADAS, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer la decisión contenida en la parte Resolutiva de la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. OHM-08111, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Cimitarra, del departamento de Santander:

Resolución No VSC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000278 DEL 8 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM- 08111"

PUNTO	NORTE	ESTE	
1	1.189.830	1.014.754	
2	1.189.904	1.014.682	
3	1.189.923	1.014.661	
4	1.189.965	1.014.648	
5	1.189.995	1.014.636	
6	1.190.045	1.014.538	

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. OHM-08111 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cimitarra, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (PERSONAS INDETERMINADAS), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita No. 0061 del 3 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita No. 0061 del 3 de marzo de

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita No. 0061 del 3 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS - y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTANDER. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. OHM-0811; Al Municipio de Cimitarra (Santander); A la empresa PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S. -PROINVIAS S.A.S., por intermedio del señor JOHANY ALBERTO RAMIEZ OTERO, Representante Legal de la empresa, y/o quien haga de sus veces; A la empresa CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S, por intermedio del señor JUAN GABRIEL SILVA RIOS, Representante Legal de la empresa y/o quien haga de sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMISIONAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA Departamento Santander, para que efectué la notificación del presente acto administrativo a MIGUEL ÁNGEL PÉREZ JACINTO, JESÚS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, JORGE ELIECER NACARRO CORONADO, COSTAIN SIERRA QUINTERO, RUFINO DÍAZ MOLINA, JOHN FERNANDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, NELSON PARDO, LUIS CARLOS LORENZANA RUIZ, JAIDER IBEY MIRA GIRALDO, JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, NORBERTO RÚGELES, JOSÉ ÁNGEL CARO RUIZ, FABIO NELSON LOPEZ PEÑALOZA, JUAN CARLOS GUZMÁN CIFUENTES, ELKIN MIRANDA FLÓREZ, ELVECIO ROBERTO PÉREZ, JOHN HUMBERTO DUARTE RUIZ, OMAR TORRES MARTÍNEZ, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - REITERAR el requerimiento efectuado a la empresa CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S. en su calidad de interventora, para que presente un informe detallado en el cual se señale las cantidades de gravas empleadas en la construcción del muro de contención para la protección del barrio pueblo viejo desde su inicio hasta el día 11 de febrero de 2020, especificando por mes la cantidad comprada y el nombre completo a quien se le compro el material usado en la ejecución de la obra ya sea minero de subsistencia o empresa, acreditando para el caso del comercializador de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA Gerente de Seguimiento y Control

Elaboro, Richard Duvan Navas Ariza, Abogado (a) PAR-Bucaramanga Aprobo.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB Vc./Bo.: Edwin Norberto Seriano Duran, Coordinador Zona Norte Reviso: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC